



SINA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1573

26 DIC 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, en contra de la Resolución No 0833 de fecha 28 de agosto de 2017”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0833 de fecha 28 de agosto de 2017, se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, en beneficio de la Subestación Eléctrica Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria - Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 9 de noviembre de 2017.

Que el día 24 de noviembre de 2017, encontrándose dentro del término legal, MARIA ALEJANDRA MERCADO JAIMES identificada con la CC No 1.090.466.277 y T.P No 272.834 del C.S de la J. Manifestando actuar en calidad de Apoderada reconocida de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo, solicitando se revoque la resolución en citas.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, en beneficio de la Subestación Eléctrica Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria – Cesar, presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.**

**ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CJA 274- 2016”.**

Que el recurso persigue la revocatoria de la decisión tomada en la Resolución en citas. Los argumentos del recurso son los siguientes:

**II. Motivos de Inconformidad**

“De acuerdo con la resolución objeto de recurso, la Corporación Autónoma Regional del Cesar resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por CENS, en beneficio de la Subestación Eléctrica Ayacucho, ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria, departamento del Cesar, al considerar que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad ambiental el pasado 3 de mayo de 2017, respecto a la construcción del sistema de tratamiento propuesto y la entrega de la memoria del proceso de construcción del sistema.

En atención a ello cabe advertir que mi representada mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2017, de radicado interno N° 20171030021033, remitida ese mismo día a través de correo electrónico a la Autoridad Ambiental, informó que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto se encontraba en etapa de construcción y que se preveía como plazo aproximado para finalizar su construcción un término de tres (3) meses.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1573

26 DIC 2017

Continuación Resolución No 1573 del 26 DIC 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, en contra de la Resolución No 0833 de fecha 28 de agosto de 2017.

----- 2

así mismo, que existían elementos del sistema que aún no se encontraban finalizados, toda vez que presentaban interferencia con el área donde se hallan ubicados los equipos de patio y la casa de control, los cuales se encontraban energizados y en servicio. Dicho proceso constructivo comprendía la construcción de los muros de contención, la energización de la nueva bahía, el desmantelamiento de la bahía actual la cual como se indicó anteriormente se encontraba energizada-, la demolición de la casa de control con el fin de lograr llevar la tubería de aguas servidas hasta el sistema de tratamiento, entre otras adecuaciones.

Teniendo en cuenta las múltiples actividades que aún se encontraban en desarrollo para la construcción del sistema de tratamiento propuesto, se previó como plazo aproximado para la construcción del mismo tres (3) meses y, de acuerdo al requerimiento de la autoridad ambiental, se tenía previsto realizar una segunda visita de inspección técnica considerando que aún no se encontraba finalizada la construcción del sistema. No obstante, cabe advertir que mi representada atendió cada uno de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3930 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Actualmente, tras haberse adelantado todas las obras y adecuaciones necesarias al interior de la subestación, se encuentra totalmente construido el sistema de tratamiento, para lo cual se allega como elemento de prueba *"Informe técnico de construcción sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Subestación Ayacucho"*, que contiene las generalidades del funcionamiento del sistema, los materiales empleados, el cumplimiento de la norma técnica y la memoria del proceso constructivo.

Ahora si bien la figura jurídica del desistimiento tiene como finalidad sancionar la desidia del peticionario por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, para el caso que nos ocupa mi representada durante el trámite ha sido diligente en el cumplimiento de cada uno de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, no obstante, frente a la construcción del sistema de tratamiento, ante la imposibilidad material de llevar a cabo la culminación del mismo dentro del término previsto en razón a las múltiples actividades que aún se encontraban en desarrollo se da lugar al presunto incumplimiento que motiva la declaratoria del desistimiento.

En virtud de lo anterior, se estima que la construcción del sistema y la entrega de la memoria del proceso de construcción a la Corporación, permiten superar los hechos que motivan el decreto del desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por mi representada, dando continuidad al trámite de carácter administrativo y habilitando a la Autoridad Ambiental para la toma de decisiones en torno a dicha solicitud.

Por consiguiente y con fundamento en los principios de *eficacia económica y celeridad*, previstos por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser observados por las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan sus actuaciones y procedimientos administrativos, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, apelamos a la autoridad ambiental para que repouga la decisión administrativa recurrida y en consecuencia revoque el desistimiento decretado mediante la Resolución N° 0833 del 28 de agosto de 2017, teniendo en consideración que en virtud de dichos principios es deber de la autoridad buscar que los procedimientos logren su finalidad, sancionando las irregularidades procedimentales que se presenten, en

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1573

26 DIC 2017

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, en contra de la Resolución No 0833 de fecha 28 de agosto de 2017.

3

procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación, procediendo con austeridad y eficacia optimizando el uso del tiempo y los demás recursos, procurando la protección de los derechos de los peticionarios.

Finalmente, es procedente advertir que en el evento en que la autoridad ambiental mantenga la decisión recurrida, implicaría un retroceso en el avance del trámite administrativo, que actualmente ha cumplido los presupuestos sustanciales para su satisfactoria culminación.

### III. Recurso

Por lo anterior, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0833 del 28 de agosto de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con la finalidad de que la autoridad ambiental revoque el desistimiento decretado en razón de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por CENS, en beneficio de la Subestación Eléctrica Ayacucho ubicada en jurisdicción del municipio de La Gloria departamento del Cesar y a su vez, se dé continuidad al trámite de carácter administrativo adoptando una decisión de fondo frente a la solicitud del permiso de vertimientos presentado.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite administrativo ambiental y de la cual dependía la continuación del proceso, pero que no fue cumplida dentro del plazo legal. Para el efecto vale recordar lo que a continuación se indica:
  - a) Mediante Auto No 016 del 3 de abril de 2017 se inició el trámite administrativo ambiental.
  - b) El día 25 de abril de 2017 se practicó diligencia de inspección técnica.
  - c) El 3 de mayo de 2017 se efectuó requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria, y la ejecución de actividades para proseguir el trámite, concediéndose plazo de un mes.
  - d) La peticionaria solicitó prórroga para cumplir lo requerido, la cual fue concedida hasta el 3 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015.
  - e) El 4 de julio de 2017 (por fuera del término prorrogado), la peticionaria respondió parcialmente. Dentro del plazo legal prorrogado, no cumplió con la construcción del sistema de tratamiento, ni con la entrega de las memorias del proceso de construcción, lo cual fue expresamente exigido en el requerimiento efectuado.
  - f) La Corporación exigió que el sistema de tratamiento esté construido, como una forma de evitar descargas de aguas residuales sin previo tratamiento y con fundamento en el numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.
  - g) La consecuencia jurídica de todo lo anterior, la señala el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1573

26 DIC 2017

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, en contra de la Resolución No 0833 de fecha 28 de agosto de 2017.

1755 de 2015, al preceptuar que una vez “ Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

3. La recurrente invoca los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a lo cual es menester recordar, que éstos bajo ningún argumento pueden controvertir u oponerse al principio de legalidad, que significa el sometimiento del poder público a la ley. Recordemos además, que el acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. En el caso sub examine, el acto administrativo mediante el cual se decretó el desistimiento, tiene como presupuestos esenciales, su estricta sujeción al ordenamiento jurídico, ya que de manera clara, categórica y expresa, la norma 17 arriba citada, señala un término para cumplir lo requerido y la consecuencia jurídica frente al incumplimiento. Además debe indicarse, que las garantías y derechos de la administrada fueron respetados, en la medida en que se le concedió el plazo legal, se le informó de ello e incluso se le concedió la prórroga que fue requerida. El principio de legalidad enseña en consecuencia, que el deber legal de Corpocesar era decretar el desistimiento en los términos ya indicados, lógicamente sin perjuicio del derecho que le asiste a la empresa, de presentar una nueva petición para surtir un nuevo trámite, ya que por mandato del tantas veces citado artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, una vez “ Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.
4. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Al respecto debe indicarse, que cuando se efectúa requerimiento informativo, el usuario tiene derecho a expresarse sobre lo requerido, pero ello debe producirse dentro del término que la propia norma señala para aportar la respuesta. De igual manera debe indicarse de manera categórica, que el recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el Honorable Consejo de Estado en la página web [www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp](http://www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp), en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

“ En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 38 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **1573** de **26 DIC 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9, en contra de la Resolución No 0833 de fecha 28 de agosto de 2017.

5

determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano". (Subrayas fuera de texto)

Bajo las anteriores premisas normativas, se reitera que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0833 de fecha 28 de agosto de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. con identificación tributaria N° 890500514-9 o a su apoderada legalmente constituida.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.


ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

**26 DIC 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**KALEB VILLALOBOS BROCHEL**  
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador para la Gestión Jurídico- Ambiental  
Proyectó: Luis Carlos Quintero Moreno – Abogado Contratista.  
Expediente No CJA 274-2016

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181